



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2021-00550-00**
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALBEIRO CRISTANCHO PINZÓN

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del dos (02) de marzo de 2022 libró mandamiento de pago, ordenándole a los demandados cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

El demandado ALBEIRO CRISTANCHO PINZÓN, recibió un citatorio para diligencia de notificación personal el día 12 de marzo de 2022 sin que hubiera comparecido ante el despacho para surtir tal actuación.

Posteriormente, el demandado recibió el aviso del mandamiento de pago el día 12 de abril de 2022, sin que hubiera comparecido al trámite, contestado la demanda ni formulado excepciones, tal como se colige de la revisión el expediente.

Con todo, téngase en cuenta que la dirección física a la cual fueron enviados el citatorio y el aviso, coinciden con la depositada por el propio demandado dentro del Registro de Matricula Mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, conforme la consulta que fue adelantada ante dicha base de datos de manera oficiosa por parte del despacho.

Por lo anterior, sin que se observe causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **85** QUE SE FIJO EL DIA: 26 DE MAYO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO

S.V.